# ANEXOS

## A.

*List No.....*

Stamp of Laredo Exchange Office

*International Money-Order Exchange Office.*

*Laredo, Texas.....189*

*Sir:*

*I have received the list No....from your office dated.....on the.....*
.....

*The examination of the said list has demostrated the correctness of the totals therein set forth, to wit: Amounts paid in.....dollars....cents.**

*In turn, I transmit to you herewith (in duplicate) my list No.... of international Money-Orders, amounting in the agregate to....dollars ....cents.*

*Please examine, complete and return to me the original of the said List with your acknowledgment of receipt endorsed thereon.*

Postmaster
of International Money-Order
Exchange Office.

*To the Director of Posts International Money-Order Exchange Office.*
*Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

* All errors or discrepancies to be set forth below.

## A.

*Lista núm.....*

Sello de la Oficina de Cambio de N. Laredo

*Oficina de Cambio Internacional de Giros Postales.*

*Nuevo Laredo.....189*

*Señor:*

*He examinado la lista que se halla en el anverso marcada núm..... fecha....de.....de 189 , que arroja un importe total de.....dollars.....cents.*

*Encuentro dicha lista exacta, con las excepciones siguientes:*

.....
.....

El Administrador de Correos
de la Oficina de Cambio Internacional
de Giros Postales.

*Al Administrador de Correos de la Oficina de Cambio Internacional de Giros Postales.*

*Laredo, Texas.*



## A

*List No.....*

*Sheet N.....*

| Blancks to be filled by the United States Exchange Office. | | | | | | | | | | | | Blanks to be filled by the Mexican Exchange Office. | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Current iuternational number of order. | Number of original Money-Order | Date of original Money-Order. | Post office issuing original Money-Order. | Full name and address of Remitter of th order. | Full name of Payee. | Full adres of Payee | | Amount received in United States Money. | | Rate of conversion. | Amount payable in Mexican Money. | | Post Office at which payments to be made. | Remarks. |
| | | | | | | Post Office. | Province. | Dollars. | Cents. | | Pesos | Cs. | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

## B.

(REVERSO.)

Sello de la Oficina de N. Laredo

*Lista núm.....*

*Oficina de Cambio Internacional de Giros Postales.*

*Nuevo Laredo.....189*

*Señor:*

*He recibido la lista núm.... de su Oficina de cambio internacional de giros postales, fechada el....de..... 189 , que llegó á mis manos el día....de.....de 189*

*El examen que de dicha lista se ha hecho demuestra la exactitud de los datos consignados en ella* y cuyo resultado es el siguiente: Total pagado.....dollars y.....cents.*

*A mi vez, remito á Ud. con ésta (por duplicado) una lista de giros postales internacionales, marcada con el núm ...y cuyo importe total asciende á..... y.....cents.*

*Sírvase Ud. examinar, completar y devolverme el original de esta lista, haciendo constar en ella el acuse de recibo correspondiente.*

El Administrador de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

*Al Administrador de Correos de la Oficina de Cambio Internacional de Giros Postales.*

*Laredo, Texas.*

* Si se encontraren diferencias, se harán constar á continuación.

## B.

(REVERSO.)

Stamp of the Exchange Office of Laredo

*List No.....*

*International Money-Order Exchange Office.*

*Laredo, Texas.....189*

*Sir:*

*I have examined your list of Money-Orders, No....dated the..... .....189 , showing a total of..... dollars and.....cents.*
*The said list has been found correct withh.e following exceptions; viz:*
..... .....
..... ..... .....
..... .....

Postmaster of Laredo, Texas.

*To the Postmaster at the International Money-Order Exchange Office. Nuevo Laredo, Mexico.*



## B

(ANVERSO.)

*Lista núm.....*

*Hoja núm.....*

| Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio de México. | | | | | | | | | | | | | | Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio de los Estados Unidos. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Número de orden internacional del giro | Número del giro original | Fecha del giro original | Oficina de correos que expidió el giro original | Nombre y dirección del remitente | Nombre del tenedor | Dirección del tenedor | | Importe recibido en México en moneda mexicana | | Tipo de cambio corriente | Importe que debe pagarse en los Estados Unidos | | | Número del giro del servicio interior | Punto de destino (oficina y estado.) | Observaciones. |
| | | | | | | Oficina de Correos. | Estado | Ps. | Cs. | | Ps. | Cs. | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

# C

.....TRIMESTRE DE 189..

*Estado detallado de listas.*

| Giros librados en México. | | | | Giros librados en los Estados Unidos. | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Núm. de la lista. | FECHA DE LA LISTA. | IMPORTE. | | Núm. de la lista. | FECHA DE LA LISTA. | IMPORTE. | |
| | | Dollars. | Cents | | | Dollars. | Cents. |
| 1 | | | | 1 | | | |
| 2 | | | | 2 | | | |
| 3 | | | | 3 | | | |
| 4 | | | | 4 | | | |
| *Total*..... | | | | *Total*..... | | | |



# D.

.....TRIMESTRE DE 189..

*Giros cuyo importe se ha reintegrado.*

| Giros librados en México. | | | | | Giros librados en los Estados Unidos. | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Número internacional de giros. | LISTA. | | IMPORTE. | | Número internacional del giro | LISTA. | | IMPORTE. | |
| | Número | Fecha. | Dollars. | Cents. | | Número | Fecha. | Dollars. | Cents. |
| | | | | | | | | | |

# E.

.....TRIMESTRE DE 189..

*Giros caducos.*

| Giros librados en México. | | | | | Giros librados en los Estados Unidos. | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Número internacional del giro | LISTA. | | IMPORTE. | | Número internacional del giro | LISTA. | | IMPORTE. | |
| | Número | Fecha. | Dollars. | Cents. | | Número | Fecha. | Dollars. | Cents. |
| | | | | | | | | | |

## F.

.....Trimestre de 189.....

*ESTADO GENERAL que manifiesta el resultado del cambio de giros postales entre México y los Estados Unidos.*

| A FAVOR DE MÉXICO | | | A FAVOR DE LOS ESTADOS UNIDOS | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | $ | Cs. | | $ | Cs. |
| *Giros expedidos en los Estados Unidos y pagaderos en México, según el Estado detallado (C).....* | | | *Giros expedidos en México y pagaderos en los Estados Unidos, según el Estado detallado (C).....* | | |
| *Giros cuyo importe se ha reintegrado (D).....* | | | *Giros cuyo importe se ha reintegrado (D).....* | | |
| *Giros caducos (E).....* | | | *Giros caducos (E).....* | | |
| *Pagado en cuenta por la Administración General de Correos de México:* | | | *Pagado en cuenta por el Departamento de Correos de los Estados Unidos:* | | |
| .....189.. ..... .... | | | .....189.. ..... .... | | |
| .....189.. ..... .... | | | .....189.. ..... .... | | |
| .....189.. ..... .... | | | .....189.. ..... .... | | |
| .....189.. ..... .... | ..... | .... | .....189.. ..... .... | ..... | .... |
| *Crédito total de México*..... | ..... | .... | *Crédito total de los Estados Unidos*..... | ..... | .... |
| *Saldo á favor de los Estados Unidos*..... | ..... | .... | *Saldo á favor de México*..... | ..... | .... |
| | ..... | .... | | ..... | .... |

*Se declara aceptada la cuenta anterior, reconociéndose el saldo de.....dollars y.....cents. á favor del Correo de.....*

*México,*

.....*189*

*Examinado y aceptado.*

Auditor por el Departamento de Correos de los Estados Unidos.

*Washington, D. C.*

.....*189*



## Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Junio 30 de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Emperador de China, estando igualmente animados del deseo de establecer relaciones amistosas entre los dos países y sus ciudadanos y súbditos, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación y han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

Su Majestad el Emperador de China á Wu Ting–fang, Funcionario de Segundo Grado, Ministro de Estado de Cuarta Clase por patente y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, España y el Perú;

Y nosotros, los dichos Plenipotenciarios, después de habernos exhibido nuestros respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, hemos convenido en los artículos siguientes:

### Artículo I.

Habrá perpetua, firme y sincera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China, así como entre sus respecti-

vos ciudadanos y súbditos. Unos y otros podrán ir libremente á los respectivos países de las Altas Partes Contratantes y residir en ellos. Tendrán allí mismo completa protección en sus personas, familias y propiedades, y gozarán de todos los derechos y franquicias que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

Artículo II.

A fin de facilitar las amistosas relaciones entre los dos países, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá nombrar un Agente diplomático cerca de la Corte de Pekín, y su Majestad el Emperador de China podrá nombrar también un Agente diplomático cerca del Gobierno Mexicano.

Los Agentes diplomáticos de cada una de las Altas Partes contratantes podrán residir permanente ó temporalmente en la capital de la otra, con sus familias y miembros de su séquito, y gozarán en los países de su respectiva residencia, de las mismas prerrogativas, exenciones, inmunidades y privilegios que se concedan á los agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Artículo III.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá nombrar en los puertos ó ciudades de la otra, abiertos al comercio extranjero, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares. Los nombrados no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber recibido el Exequátur del Gobierno del país donde hayan de residir. El Exequátur será otorgado gratuitamente. En los puertos ó ciudades donde no se hubiere nombrado Cónsul, podrá ejercer sus funciones el Cónsul de una nación amiga. Donde no hubiere Cónsul alguno, las autoridades locales cuidarán de que los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte contratante disfruten de los beneficios del presente Tratado.

Los empleados consulares de las Altas Partes contratantes desempeñarán sus funciones y gozarán de todas las inmunidades y privilegios que en cada uno de los dos países se concedan á los empleados consulares de la nación más favorecida.



Los empleados consulares no apoyarán las demandas de sus ciudadanos ó súbditos cuando fueren provocativas ú ofensivas para las autoridades ó habitantes del lugar de su residencia.

Si un empleado consular se condujere de una manera ofensiva á las leyes del país de su residencia, podrá retirársele el Exequátur.

Artículo IV.

Se permitirá á los ciudadanos mexicanos ir al interior de China y viajar allí, siempre que estén provistos de un pasaporte expedido á petición del Cónsul Mexicano por el Taotai de la Aduana. Este pasaporte, escrito en los dos idiomas, español y chino, deberá exhibirse cuando lo pidan las autoridades del lugar de tránsito y será devuelto al terminar el viaje. No se opondrá obstáculo alguno á que los viajeros ocupen hombres, vehículos ó embarcaciones para el transporte de su equipaje.

En caso de que el viajero no estuviere provisto del respectivo pasaporte, ó cometiere un acto ilegal, será entregado para que se le juzgue, al Cónsul de México más cercano ó al de una nación amiga, previamente designado por el Gobierno Mexicano. En este caso, las autoridades locales sólo podrán arrestar al viajero sin insultarlo ni permitir violencia alguna contra él.

Los ciudadanos mexicanos estarán en libertad para hacer excursiones en las cercanías de los puertos abiertos, dentro de una distancia que no exceda de cien *li* y por un tiempo que no exceda de cinco días, sin necesidad de proveerse de pasaporte.

Estas estipulaciones no serán aplicables á las tripulaciones de los buques, las cuales estarán sujetas, durante su estancia en tierra, á los reglamentos establecidos por los Cónsules y las autoridades.

Los súbditos chinos podrán viajar libremente en todo el territorio de México, siempre que observen una conducta pacífica y no infrinjan las leyes y reglamentos del país.

Artículo V.

Las dos Altas Partes contratantes convienen en que será libre y voluntaria en lo futuro la emigración de sus respectivos súbditos, so-

los ó acompañados de sus familias; en consecuencia, reprueban cualquier acto de violencia ó de engaño que pueda cometerse en los puertos ó en cualquiera otro lugar de China, con el propósito de expatriar súbditos chinos contra la voluntad de éstos.

Los dos Gobiernos se comprometen á perseguir con todo el rigor de las leyes, cualquiera contravención de la estipulación precedente, y á imponer las penas establecidas por sus legislaciones respectivas á las personas ó barcos que violen esta estipulación.

Artículo VI.

Los ciudadanos mexicanos podrán viajar libremente con sus mercancías y dedicarse á negocios comerciales en todos los puertos de China donde los súbditos de otras naciones tengan permiso para hacer negocios de comercio.

Asimismo tendrán los súbditos chinos libertad para viajar y hacer negocios de comercio en todos los lugares de la República Mexicana, bajo las mismas condiciones que los súbditos de todas las demás naciones. Deberá entenderse que, en caso de que cualquiera de las Altas Partes contratantes espontáneamente conceda en lo sucesivo á cualquiera otra nación ventajas sujetas á condiciones especiales, la otra Parte contratante gozará de dichas ventajas sólo en el caso de que cumpla las condiciones impuestas en dicha concesión, ó sus equivalentes, según mutuo convenio.

Artículo VII.

Los ciudadanos ó súbditos y los barcos mercantes de cada una de las Altas Partes contratantes, estarán sujetos, en los puertos de la otra abiertos al comercio extranjero, á las disposiciones legales que actualmente rigen el comercio con todas las demás naciones ó que en lo futuro se dictaren.

Artículo VIII.

Los derechos de importación impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos naturales é industriales de China, y en el Imperio de China sobre los productos naturales é industriales



de México, no serán otros ni más altos que aquellos á que estén sujetos los productos iguales de la nación más favorecida.

El mismo principio se observará con respecto á la exportación.

No habrá prohibición ni restricción para la importación ó exportación en el comercio recíproco de ambos países, á menos que se aplique de la misma manera á todas las otras naciones, excepto por motivos sanitarios ó para prevenir la propagación de epizootias, ó por pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Artículo IX.

Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes serán admitidos en los puertos de la otra en donde todos los de las demás naciones tuvieren permiso de entrar, y serán tratados como los de la nación más favorecida.

Tendrán entera libertad para comprar provisiones, carbón y los artículos necesarios para un viaje, así como para hacer aguada y todas las reparaciones necesarias.

Los buques de guerra estarán exentos del pago de todo impuesto, tanto á su llegada como á su partida.

Los comandantes de buques mexicanos de guerra en China y las autoridades superiores locales se tratarán mutuamente sobre la base de igualdad.

Artículo X.

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, ya sea en el Ejército, la Marina ó la Guardia ó Milicia Nacional. También estarán exentos de toda contribución, en dinero ó efectos, que se imponga en substitución de servicio personal, y, finalmente, de préstamos forzosos y de cargas, exacciones y contribuciones de guerra, á menos que sean impuestos sobre la propiedad inmueble, en cuyo caso los pagarán lo mismo que los nacionales.

Los barcos, cargamentos, mercancías ó efectos de ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes, no podrán ser detenidos por alguna expedición militar, ni para otro objeto de servicio

público cualquiera que sea, sin que se ajuste y satisfaga previamente la compensación debida.

Artículo XI.

Los barcos mercantes de cada una de las Partes contratantes tendrán libertad de frecuentar los puertos de la otra abiertos, ó que en lo sucesivo se abrieren al comercio extranjero.

Se conviene, sin embargo, en que esta concesión no se extiende al tráfico de cabotaje, concedido solamente á los barcos nacionales en el territorio de cada una de las Partes contratantes. Pero si una de ellas lo permitiere, total ó parcialmente, á cualquiera nación ó naciones, la otra Parte tendrá derecho á exigir las mismas concesiones ó favores para sus ciudadanos ó súbditos, con tal que dicha Parte contratante convenga á la vez en conceder entera reciprocidad sobre este punto.

Los barcos de cada una de las Partes contratantes no estarán sujetos, en el territorio ó puertos de la otra, á su entrada, salida ó durante su permanencia, al pago de otros ó más altos derechos gravámenes ó emolumentos de empleados públicos, por toneladas, faro, puerto, practicaje, cuarentena, salvamento, auxilio en caso de avería ó naufragio, ni á otros impuestos ó derechos locales ó federales, de cualquiera clase ó denominación, que los que se pagan ó se pagaren en lo sucesivo por los barcos de cualquiera otra nación.

Para la aplicación de éste y otros artículos del presento Tratado, serán considerados como puertos de cada una de las Partes contratantes los que están abiertos ó en lo sucesivo se abrieren por los Gobiernos respectivos para el tráfico de importación y exportación.

Las dos Partes contratantes convienen en considerar la distancia de tres leguas marinas, medidas desde la baja marea, como límite de sus aguas territoriales para todo lo que se relaciona con la vigilancia y ejecución de las Ordenanzas de Aduanas y con las disposiciones necesarias para impedir el contrabando.

Los barcos de cada una de las Altas Partes contratantes que hubieren sido desaparejados cerca de las costas de la otra y tuvieren que refugiarse en un puerto, recibirán de las autoridades locales todo el auxilio que estas puedan prestarles.



Las mercancías salvadas no estarán sujetas al pago de derechos, á menos que fueren desembarcadas para su venta.

Estos barcos serán tratados de la misma manera que en circunstancias semejantes, lo sean los de otros países.

Artículo XII.

El servicio por contrato de ciudadanos ó súbditos de un país, como trabajadores, criados ú otro semejante, en plantaciones, fábricas, talleres, establecimientos mercantiles ó familias particulares en el otro país, se sujetará á las reglas que de común acuerdo establezcan ambas Altas Partes contratantes.

Artículo XIII.

Los mexicanos en China que tengan motivos de queja contra chinos, presentarán su querella ante el Cónsul mexicano, quien averiguará los hechos del caso y procurará y que se llegue á un arreglo amistoso.

Si un chino tuviere de la misma manera motivos de queja contra un mexicano en China, el Cónsul de México oirá su querella y procurará un arreglo amistoso. Si el Cónsul no pudiere conciliar á las Partes, se someterá el caso, con toda equidad, ya sea el quejoso mexicano ó chino, únicamente ante el tribunal de que el acusado sea súbdito.

Artículo XIV.

Los ciudadanos mexicanos en China que cometan cualquiera delito contra súbditos chinos, serán arrestados por las autoridades consulares mexicanas y castigados conforme á las leyes de México.

Los súbditos chinos culpables de actos criminales contra ciudadanos mexicanos en China, serán arrestados y castigados por las autoridades chinas, de conformidad con las leyes de China.

Por regla general, todo juicio civil ó criminal seguido en China entre ciudadanos ó súbditos de las dos Partes contratantes, será resuelto sólo de acuerdo con las leyes y por las autoridades del país á que pertenezca el demandado.

Las Altas Partes contratantes no estarán obligadas á reembolsar

cualquiera cantidad de dinero que haya robado ó defraudado, ó deba un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países á un súbdito ó ciudadano del otro país. En caso de robo ó fraude, se entablarán los procedimientos de acuerdo con las leyes del país al cual pertenezca el acusado, y en caso de deuda, las autoridades del país del deudor hará todo lo posible para que éste cumpla con su obligación.

Si súbditos chinos, que sean autores ó cómplices de un delito, se refugiaren en las casas, almacenes ó á bordo de barcos mercantes de ciudadanos mexicanos en China, las autoridades chinas pondrán los hechos en este caso en conocimiento de los empleados consulares mexicanos y conjuntamente nombrarán agentes para la aprehensión de los criminales, que no serán protegidos ni ocultados.

Artículo XV.

Todas las cuestiones legales que se presenten en China, entre ciudadanos mexicanos, concernientes á sus personas ó propiedades, se someterán á la exclusiva jurisdicción de las autoridades mexicanas, Los juicios promovidos en China entre ciudadanos mexicanos y extranjeros serán resueltos solamente por las autoridades de sus res pectivos países.

Cuando algún chino estuviere interesado en los juicios, los procedimientos serán de acuerdo con las prevenciones de los dos artículos precedentes.

Si el Gobierno chino juzgare conveniente en lo futuro establecer, de acuerdo con las Potencias extranjeras, un Código que tenga por objeto arreglar el asunto de jurisdicción sobre súbditos extranjeros en China, México tomará parte en dicho Convenio al igual de las demás Potencias extranjeras.

Artículo XVI.

Las personas, de cualquiera condición que sean, que desembarquen de buques de una de las Altas Partes contratantes en un puerto abierto de la otra y causen cualquier desorden en tierra dentro de las veinticuatro horas de su desembarco, serán castigadas por las autoridades locales competentes, pero solamente con multa ó prisión conforme á los usos establecidos en dicho puerto.



Las cuestiones que provengan de colisiones en aguas chinas entre barcos de los dos países, serán resueltas por las autoridades del acusado, conforme á las disposiciones vigentes en todos los países respecto de colisiones.

Si el quejoso no quedare conforme con la resolución, los agentes del país á que pertenezca quedan autorizados para ocurrir oficialmente á las autoridades que juzgaron al ofensor, y éstas revisarán el caso, dando una equitativa y final resolución.

Artículo XVII.

Los súbditos chinos en México tendrán libre acceso á los tribunales de justicia del país para la defensa de sus derechos legítimos. Gozarán, á este respecto, de los mismos derechos y concesiones de que gozan los mexicanos ó los súbditos de la nación más favorecida.

Artículo XVIII.

Este Tratado se escribirá en las tres lenguas, española, china é inglesa; el texto español se observará en México, el texto chino en China y, en caso de discrepancia, la versión inglesa será decisiva.

Artículo XIX.

Este Tratado permanecerá en vigor por diez años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones. Las Altas Partes contratantes pueden, á la expiración de este término, proponer modificaciones mediante aviso que se dará con seis meses de anticipación; y si ninguna de ellas lo hiciere, el Tratado continuará vigente en todas sus estipulaciones hasta la expiración de un año, contado desde que una de las Partes haya expresado á la otra su intención de ponerle término.

Artículo XX.

Este Tratado será ratificado por las dos Altas Partes contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios he-

mos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en Washington, en dos ejemplares, en las lenguas española, china, é inglesa, el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve de la era Cristiana, que corresponde al duodécimo día de la undécima Luna del vigésimo quinto año de Kwang–Hsu.

(L. S.) *Manuel de Azpíroz.*
(L. S.) *Wu Ting–fang.*

"Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintiuno de Mayo del corriente año, y ratificado por mí el día veintidós del mismo mes;

"Que igualmente fué ratificado por el Emperador de China el día veintiseis de Marzo del año actual;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día diez y nueve del mes corriente;

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á treinta de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

## Tratado de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 14 de Julio de 1903.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día 6 de Noviembre del año 1900 se concluyó y firmó en esta Capital, por medio de Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, en la forma y del tenor siguientes:



El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, deseosos de estrechar las relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, han acordado celebrar un Tratado de Amistad y Comercio, á cuyo fin han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Mauricio Wollheim, ex–Ministro de México en el Imperio del Japón; y

El Presidente de la República de Nicaragua, al Sr. D. Luis F. Corea, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano:

Quienes, después de mostrarse sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo I.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes estarán completamente asimilados á los nacionales, en todo aquello que se refiera al ejercicio del comercio y de la industria, al pago de los impuestos y al derecho de adquirir y disponer de toda clase de bienes muebles por compra, venta, donación, cambio, testamento y sucesión *ab–intestato.*

En todos los demás respectos se asimilarán á los súbditos de la nación extranjera más favorecida.

### Artículo II.

Los productos del suelo y de la industria de Nicaragua, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías sin distinción de origen, procedentes de dicho Estado, serán admitidos en los Estados Unidos Mexicanos en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.